JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Coopsermo A.P.C.A.A.A.
Demandado	Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS
Radicado	23001333300220220052700

Mediante auto del 31 de julio de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por incumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA. Luego, a través de escrito del 02 de agosto de 2023[1], la parte actora acreditó la subsanación del yerro advertido.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por la Cooperativa de Servicios Públicos Regional de Moñitos de Administración Pública Cooperativa de los Servicios Públicos de Acueducto Alcantarillado Aseo y otros Servicios – Coopsermo A.P.C.A.A.A contra la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a al representante legal de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS [2], al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: luisguerraespeleta@hotmail.com y coopsermoapc@gmail.com

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

[1] Ver documento: "13SubsanaMedioDeControl".
[2] cvs@cvs.gov.co; notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5af21fbf392cb492d8582f5ecdccce03fedb4f6fa2fc9fc59411bf39a6852b2**

Documento generado en 02/10/2023 11:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Henrry Alberto Portacio Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Inspección General de la Policía
Radicado	23001333300620220048600

Mediante auto del 11 de julio de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por incumplimiento del numeral 7 y 8 del art. 162 del CPACA. Luego, a través de escrito del 17 de julio de 2023[1], la parte actora acreditó la subsanación del yerro advertido.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Henrry Alberto Portacio Moreno contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Inspección General de la Policía, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Inspección General de la Policía [2], al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: henryportacio9@gmail.com y profesionaldelderecho2015@hotmail.com

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

[1] Ver documento: "24MemorialSubsanaDda".
[2] decor.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5105d5d82148a14076d73047c01b8e876d75a41b9efdafa3fb12188a226ee375**

Documento generado en 02/10/2023 11:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Roger Javier Padilla Novoa
Demandado	Municipio de Cereté y Otro
Radicado	23001333300120220056800

Mediante auto del 30 de mayo de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por incumplimiento del numeral 8 del art. 162 del CPACA. Luego, a través de escrito del 13 de junio de 2023[1], la parte actora acreditó la subsanación del yerro advertido.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por Roger Javier Padilla Novoa contra el Municipio de Cereté y la Comisión Nacional del Servicio Civil, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al alcalde del Municipio de Cereté, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos juridica@cerete-cordoba.gov.co; notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co procjudadm189@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: amelendezfuentes@gmail.com; marquezymarquez@hotmail.com

CUARTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Anunciar que los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

[1] Ver documento: “07SubsanacionDemanda”.

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b72d67437c95a3f29b962b3bcfd7995707a1b714e7a7598a33cb0b7d92e141**

Documento generado en 02/10/2023 11:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Samuel Antonio Bravo Padrón
Demandado	Centro de Atención Social Al Adulto Mayor "Bernardo Escobar" de San Antero
Radicado	23001333300120220066700

Mediante auto del 17 de julio de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por incumplimiento del numeral 8 del art. 162 y el artículo 166 del CPACA. Luego, a través de escrito del 24 de julio de 2023, la parte actora acreditó la subsanación del yerro advertido.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por Samuel Antonio Bravo Padrón contra el Centro de Atención Social Al Adulto Mayor "Bernardo Escobar" de San Antero, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a la Directora del Centro de Atención Social Al Adulto Mayo "Bernardo Escobar" de San Antero, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos centroadultomayor@sanantero-cordoba.gov.co procjudadm189@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: yinnethpa@hotmail.com ; dony-perez@hotmail.com

CUARTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Anunciar que los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184ffbec74653cbe818fa1f1a5fd26d9801c1400e8a6302979dc927277ded183**

Documento generado en 02/10/2023 11:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Joaquín Pablo Santiago Carrasquilla
Demandado	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú Y San Jorge - C.V.S.
Radicado	23001333300120220083400

En auto del 4 de septiembre de 2023, se rechazó la demanda por caducidad de este medio de control. El 6 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra esa providencia judicial. Además, se corrió traslado de dicho recurso el 22 de septiembre de 2023

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son**, entre otros, el que rechace la demanda.

Así mismo, el numeral 3º del artículo 244 *ibidem*, prevé el trámite del recurso de apelación contra autos, disponiendo que: *"Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición."*

El recurso de apelación interpuesto por el demandante es procedente pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo, además, fue interpuesto y sustentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 5 de septiembre de 2023; por lo que el actor tenía hasta el 12 de septiembre de 2023 para presentarlo y lo hizo el 6 de septiembre pasado.

Por tal motivo, se concederá en el efecto suspensivo dicho recurso de apelación y será enviada la actuación al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 4 de septiembre de 2023, de conformidad con lo explicado anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fa1e4452741a9a84f6a958b37da04a1594454845df4323a15f4f3b8bc29e52**

Documento generado en 02/10/2023 11:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María del Carmen Tapia Padilla y Otros
Demandado	Nación - Ministerio de Transporte - Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)- Concesión Ruta al Mar
Radicado	23001333300120220084100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso se evidencia en el libelo introductorio que no se aportó el canal digital de cada uno de los demandantes tal y como lo exige el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, sin embargo, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes se requerirá a fin de que se subsane el yerro indicado dentro de los 5 días siguientes, por lo demás, al reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por María del Carmen Tapia Padilla y otros contra Nación - Ministerio de Transporte -Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)-Concesión Ruta al Mar, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Ministerio de Transporte[1] -Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)[2]-Concesión Ruta al Mar[3], al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho[4] y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue el canal digital de comunicaciones (correo electrónico), de cada uno de los demandantes tal como lo exige el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a la siguiente cuenta de correo electrónico: niko87@hotmail.com

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del

[1] notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
[2] buzonjudicial@ani.gov.co
[3] contacto@rutaalmar.com
[4] procjudadm189@procuraduria.gov.co

Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor José Nicolas Doria Guerra, identificado con la C.C. No.1.067.860.129 y T.P. No. 250.061 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17dcc3898c04514b879be0eb52fc196e27449402345c894d9aa372a0cd87031**
Documento generado en 02/10/2023 11:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780 -99

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Pedro Rafael Salazar Hernández
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Radicado	23001333300120220084400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería.En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y los requisitos legales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 159, 161, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437/2011 resultaría procedente realizar el respectivo estudio de admisión.

No obstante, revisado el expediente se encuentra que, la demanda carece de un requisito formal y necesarios para su admisión, el cual es:

1. Debe establecerse un capítulo de las normas violadas y concepto de la violación[1], en el que debe determinarse con al menos un mínimo grado de argumentación cuales son las causales de nulidad del acto acusado explicarse el concepto de su violación, de conformidad con aquellas establecidas en el artículo 137 del CPACA.

Frente a lo anterior, el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

*"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. **(…)***

Así las cosas, se observa que el demandante enuncia las normas que fundamentan su pretensión, sin embargo, no se explica las causales de nulidad del acto acusado y el concepto de su violación. En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se resalta que el numeral 8 del artículo 162 del CPACA consagra que del escrito de subsanación de la demanda y sus eventuales anexos también debe corrérsele traslado a la parte demandada, debiendo entonces la actora adjuntarle al Despacho el comprobante que asimismo acredite el cumplimiento de este requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial promovido por Ricardo Alfonso Luna Jurado contra E.S.E Hospital Sandiego de Cereté.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte accionante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

[1] Debe renombrarse el capítulo denominado "FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO".

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Sergio Luis Ordoñez Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No.1.067.921.356 de Montería y portador de la tarjeta profesional No.313.528, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9a2746621d8cd7b325c475d0575b29dd531ee9f52fa5bec13469a24a34538b**
Documento generado en 02/10/2023 11:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Orlando Manuel Ruiz Pérez y Otra
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	23001333300120220085400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Orlando Manuel Ruiz Pérez y Estela Raquel Quintero Sequeda contra la Nación / Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de este proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación / Ministerio de Defensa – Ejército Nacional[1], al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: o anggelo18-19@hotmail.com; k+120292@gmail.com; kt120292@gmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Ángel Aníbal Morales Tirado, identificado con la C.C. No. 1.073.978.050 y T.P. No. 245.570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto

[1] div07@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047b845d1224019fe319ea1980bd0bb966bc623d77c3bb21b40331c3a5b68916**
Documento generado en 02/10/2023 11:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Adíela Marina Correa Barragán
Demandado	Municipio de Lorica
Radicado	23001333300120230007200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Adíela Marina Correa Barragán contra el Municipio de Lorica, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales del Municipio de Santa Cruz de Lorica[1], al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: adielacorreab@gmail.com abogadojavierhoyosv@gmail.com

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Javier Gonzalo Hoyos Vélez con la C.C. No. 14.977.412 y acreditado con la T.P. No 21.309 y del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos

[1] notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co

memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d763f984b0e5a587d5e8cd0d1ce45a55b8efd6f2a7aa33bb7b82cbc6ee3b10b1**
Documento generado en 02/10/2023 11:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Karielis Jiménez Mendoza y Otros
Demandados	ESE Camu Iris López Duran de San Antero y Otro
Radicado	23001333300120230009200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Karielis Jiménez Mendoza y Otros contra la ESE Camu Iris López Duran y la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de reparación directa, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada esta decisión al representante legal de la ESE Camu Iris López Duran de San Antero[1] y a la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica[2], al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: ballesterosangel616@gmail.com y jvs_abogado@hotmail.com.

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Jesic Alfredo Salgado Vega, identificado con la C.C. No. 1.067.865.474 y T.P. No. 219.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

[1] esecamuirislopezduran@gmail.com
[2] hospitalorica@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d2fbf6302fec9444e755f277be13e1eb4cefa5244fba70288e9ad2927ff222**
Documento generado en 02/10/2023 11:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rodolfo Barrios Gómez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicado	23001333300120230009700
Decisión	Auto ordena adecuar demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Verificado el expediente, se observa que, en general, la demanda y el poder se encuentran dirigidos a un juez civil del circuito, así como que las pretensiones son las propias del proceso ordinario laboral, sin que se avizore cuál sería el medio de control incoado por el actor y/o los actos administrativos acusados.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las exigencias contenidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, así como la verificación del cumplimiento de los presupuestos y requisitos previos de la demanda (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades, etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732bcfb501460679130e588432f057f2411a21cc3cd0af9bfeb66c1a42c0cfea**

Documento generado en 02/10/2023 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Angie Marcela Valencia Pereira y Otros
Demandado	ESE Hospital San Diego de Cereté - T EMPLEAMOS SAS
Radicado	23001333300220180045600

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 15 de julio de 2019, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 04 de diciembre de 2019, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días. T EMPLEAMOS S.A.S., mediante escrito del 07 de febrero de 2020, presentó contestación de la demanda, no obstante, la ESE Hospital San Diego de Cereté guardó silencio. Luego, en fecha 23 de septiembre de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada, la parte demandante se pronunció al respecto el 28 de septiembre de 2020.

En consecuencia, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el veinticuatro (24) de enero de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante esta judicatura.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fffa0503e776218eaa09960468fd6763e32dd87578b2a0d0b8a6ca2d1b6ba2**

Documento generado en 02/10/2023 11:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Generoso de Jesús Puche Yanez
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicado	23001333300220210014000

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

Así las cosas, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el diecisiete (17) de enero de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfffab985ef50ebf73461fcec7673c7ba5fd2d64cf39e15999ae016c1735434**

Documento generado en 02/10/2023 11:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Eliecer Augusto López Díaz
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300220220046500

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 31 de julio de 2023, la demanda fue inadmitida por este Despacho, debido a que no cumplía con los requisitos del numeral 4, 7 y 8 del artículo 162 del CPACA, en el sentido que no se estableció un capitulo de las normas violadas y concepto de la violación, ni se indicó el canal digital de comunicaciones del demandante, así como tampoco de aportó constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. A su vez, el poder otorgado por el demandante no reúne los requisitos del articulo 74 del CGP toda vez que no se determina con claridad cuales son los asuntos objetos de mandato. En consecuencia, se ordenó su subsanación en el término de 10 días, so pena de rechazo.

No obstante, se echa de menos que la parte actora hubiera cumplido con esta carga procesal, por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del CPACA, se rechazará la demanda.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

icontec ISO 9001 CO-SC5780-99

Código de verificación: **741dbd04b1bde5e8c04f664768ddec1a8938a30d79a1478f4b070a18c92e07e1**

Documento generado en 02/10/2023 11:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Catalina del Socorro Martínez de Pastrana
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300220220082100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Ahora bien, examinado el expediente, se observa que, si bien con la demanda se aportaron copia del acto acusado, es decir, del decreto No. 000536 del 14 de junio de 2022, expedido por el Departamento de Córdoba, no se allegaron las constancias de su notificación a la parte demandante.

En efecto, el numeral 1 del artículo 166 del CPACA exige como anexo obligatorio de la demanda: *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso".*

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se resalta que el numeral 8 del artículo 162 del CPACA consagra que del escrito de subsanación de la demanda y sus eventuales anexos también debe corrérsele traslado a la parte demandada, debiendo entonces la actora adjuntarle al Despacho el comprobante que asimismo acredite el cumplimiento de este requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte accionante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Francisco Javier Arteaga Barboza, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.682.802 de Purísima y portador de la tarjeta profesional No. 252.663, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f37d83c78f5ba36f46809caf1e6ba4f3510fb9e2e2d7c02c694d4b93727005b**

Documento generado en 02/10/2023 11:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Oscar Enrique Narváez Viloria
Demandados	Comisión Nacional de Servicio Civil y Otro
Radicado	23001333300320220056100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que, mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda con el objeto de que se individualizaran los actos administrativos objeto de demanda, para lo cual se le concedió el término de 10 días para que subsanara el yerro.

Encontrándose dentro del término, el apoderado de la parte demandante allegó memorial de subsanación indicando como pretensiones las siguientes:

"PRIMERO: Que se decrete la nulidad y se deje sin efectos los siguientes actos administrativos de carácter general y particular:

- *Decreto No. 078 de 28 de septiembre de 2017, por el cual se establece la estructura de la Alcaldía de Cerete – Córdoba y se señalan las funcione de sus dependencias.*
- *Decreto No. 079 de 28 septiembre de 2017, por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Cerete – Córdoba.*
- *Decreto No. 080 de 28 septiembre de 2017, por el cual se establece el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de Cerete – Córdoba.*
- *Decreto No. 081 de 28 de septiembre de 2017, por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la administración central del Municipio de Cerete – Córdoba.*
- *Acuerdo CNSC – 20191000001966 de 2019 del 04 de marzo de 2019 con el fin de adelantar la Convocatoria No. 1087 de 2019, expedido por la comisión nacional del servicio civil.*
- *Decreto No. 138 del 2021, por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en un cargo de carrera administrativa y en consecuencia se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional.*
- *Decreto No. 029 del 2022, por medio del cual se resuelve un recurso.*

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, se condene a la el Municipio de Cerete – Córdoba y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a título de restablecimiento del derecho se ordene al ente demandado lo siguiente:

a) A reintegrar al actor, al empleo que ejercía al momento de proferirse los actos de cuya nulidad se trata, en la planta de empleo del Municipio de Cerete – Córdoba, o en otro de igual o superior categoría;
b) A pagar al demandante, los salarios debidamente ajustados, bonificaciones,
primas de servicios, navidad, que correspondan el cargo que venía ejerciendo, y las demás prestaciones sociales con incrementos de ley, dejados de percibir por el actor.
c) Se declare que no ha existido solución de continuidad de la prestación del servicio personal de la actora en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría para lo cual será reintegrado al servicio público.
d) Se declare para todos los efectos legales, especialmente, para los relacionados con el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados por mi poderdante en la entidad demandada, desde la fecha de su desvinculación del cargo que ocupaba hasta aquella en que sea efectivamente reintegrado su derecho.

TERCERO: Ordenar al Municipio de Cerete – Córdoba y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dé cumplimiento a la sentencia condenatoria en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho al Municipio de Cerete –Córdoba y a la Comisión Nacional del Servicio Civil."

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos demandados y a las pretensiones invocadas en la demanda, para esta Unidad Judicial se presenta una acumulación de pretensiones de nulidad contra un acto de carácter general proferido por una autoridad del orden nacional (CNSC) y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de contenido particular y concreto proferidos por autoridades del orden municipal (Municipio de Cereté).

Al respecto, se hace necesario indicar que el artículo 165 del CPACA establece:

"ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Conforme a la norma citada, el Legislador previó que, en atención a la conexidad de las pretensiones, se puedan acumular pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, así como de otros medios de control, precisando respecto de la competencia que cuando se incluya una pretensión de nulidad con cualquier otra, el juez competente para conocer de la demanda será el juez de la nulidad.

Bajo ese entendido, advirtiéndose que invocan pretensiones de nulidad contra un acto administrativo general expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (autoridad del orden nacional), con base en lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA precitado, la competencia para conocer del presente asunto está determinada por dicha pretensión y radica en el Juez que deba conocer de la misma; debiendo atenderse a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 149 del CPACA que dispone que *"De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos"* conocerá el Consejo de Estado en única instancia.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer el asunto y se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo de Estado.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente proceso conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir el presente expediente por competencia al H. Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d77eeb6695e0a18923bf2d614723f3daac7880cedf8a386e881dac6534d6d78**

Documento generado en 02/10/2023 11:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Manuel Salvador Betin Solar
Demandado	Municipio de Cereté
Radicado	23001333300320220056200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Manuel Salvador Betin Solar contra el Municipio de Cerete, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Municipio de Cerete[1], al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: : marquezymarquez@hotmail.com , amelendezfuentes@gmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor José Ignacio Plaza Murillo, identificado con la C.C. No. 1.067.935.517 y T.P. No. 314.478 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos

[1] juridica@cerete-cordoba.gov.co

memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3b6245c883c3049014a9966270c69f469cd28b0fb50b1812746fd042c1958a**
Documento generado en 02/10/2023 11:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ivonne Cristina Espitia Durango
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300420180029900

Encontrándose el proceso al despacho con alegatos vencidos para dictar sentencia anticipada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 24 de julio de 2023, advierte el Despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA en el sentido de decretar una prueba de oficio toda vez que el expediente administrativo del demandante no fue aportado, siendo ello indispensable para aclarar ciertos puntos oscuros respecto al historial laboral de la actora.

Por tal razón, con el fin de recaudar las pruebas suficientes bajo la garantía del debido proceso, resulta indispensable requerir al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva:

- Allegar con destino a este proceso el expediente administrativo laboral completo del docente Francisco Miguel Espitia Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.583.907.

- Certificar, en qué fondo de cesantías se encontraba afiliado el docente Francisco Miguel Espitia Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.583.907 en el año 2017

Sea del caso aclarar que, pese a que se considera necesario decretar la prueba de oficio, no hay lugar a reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], por cuanto, no existirían otras pruebas que practicar y podría entrarse a definir el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar pruebas documentales y por informe de oficio, en consecuencia, **por Secretaría,** se ordena requerir al Secretario de Educación Departamental de Córdoba para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de su recibido, se sirva:

- Allegar con destino a este proceso el expediente administrativo laboral completo del docente Francisco Miguel Espitia Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.583.907.

- Certificar, en qué fondo de cesantías se encontraba afiliado el docente Francisco Miguel Espitia Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.583.907 en el año 2017.

Para tal efecto, el referido servidor público deberá enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez se alleguen las pruebas solicitadas, sin necesidad de providencia judicial adicional, **por Secretaría**, se ordena correr traslado de esos documentos a las

[1] "**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. **(…)**"

partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente, conforme a lo previsto en el artículo 110 del CGP.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46af974bac6bba5dab0a13647f99f4e4109bddb62bf89095be1ec5158f0536b5**
Documento generado en 02/10/2023 11:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carmen Elena Márquez Díaz
Demandado	ESE Camu Santa Teresita de Lorica
Radicado	23001333300420190036900

En razón a la solicitud de aplazamiento efectuada por la parte actora, el Despacho reprogramará la fecha de la audiencia de pruebas por una única vez para el 26 de octubre de 2023, a las 3:00 pm.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas **el veintiséis (26) de octubre de 2023, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes, a los testigos y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1814d7e59cc744d19a5cc56b61861fff8951fa34c9c9415fd301084017041045**
Documento generado en 02/10/2023 11:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA / ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Central Medica Reina Isabel IPS – S.A.S
Demandado	Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor
Radicado	23001333300420210011200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo Mixto del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que, mediante auto del 29 de julio de 2021, el Juzgado 4° Administrativo de Montería admitió la demanda contra el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor EPS en Liquidación y ordenó su notificación.

Posteriormente, en fecha 17 de enero de 2022, la sociedad Question Resolution Solution Consultans & Legal S.A.S., actuando en nombre del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba Comfacor, hoy liquidada, presentó incidente de nulidad en razón de la causal de indebida notificación; la cual fue resuelta de manera negativa mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022 por el juzgado de conocimiento, quien, además, consideró que operaba la figura de la sucesión procesal al haberse liquidado totalmente la demandada.

Y, al ostentar la empresa Question Resolution Solution Consultans & Legal S.A.S. el mandato de administración de remanentes del programa de la EPS liquidada, fue llamada a comparecer ante el proceso, por lo que se ordenó su admisión como sucesora procesal del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba Comfacor -hoy liquidada-.

La sociedad Question Resolution Solution Consultans & Legal S.A.S., mediante escrito de fecha 01 de noviembre de 2022, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto de fecha 26 de octubre de 2022.

Puestas de este modo las cosas, este despacho advierte una irregularidad procesal, que deberá ser saneada de oficio con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar futuras nulidades procesales o fallos inhibitorios.

Conforme a lo anterior, se vislumbra que inicialmente la demanda se dirigió contra ***"****el Programa de la Entidad Promotora de Salud en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba-Comfacor"*; sobre este punto, se advierte que, mediante Resolución No. L-0091 del 29 de enero de 2021 (publicada en la página web de COMFACOR), se declaró terminada la existencia legal del Programa de la Entidad Promotora de Salud en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba –Comfacor, en la cual se dispuso que no existía "*subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda ser parte, en representación del programa liquidado".*

Quiere decir lo anterior, que para la fecha de la presentación de la demanda ya se había declarado terminada la existencia legal del programa en referencia.

Advirtiéndose de este modo que el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA –COMFACOR no tiene la aptitud jurídica para figurar como parte procesal pues no cumple con el presupuesto de existencia; no tiene entonces la capacidad o la facultad de realizar actos procesales válidos por cuanto al no existir, no puede ser representada. Se afirma lo anterior por cuanto el artículo 53 del CGP establece que podrá ser parte en un proceso: *"1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley."*

Adicionalmente, el artículo 159 del CPACA prescribe: *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados*.".

Con relación a las Entidades Promotoras de Salud liquidadas existe precedente del Consejo de Estado en el cual se concluye que "*no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, pueda ser parte en un proceso judicial*[1]*".*

Todo lo anterior, permite concluir que no es posible continuar el trámite de este proceso contra el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA –COMFACOR, ni con su apoderada QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S.

De igual manera, de oficio, se dictará como medida de saneamiento el dejar sin efecto el numeral primero y segundo del auto de fecha 29 de julio de 2021 y el auto de fecha 26 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería y, en su reemplazo, se ordenará admitir la demanda contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA- COMFACOR EN INTERVENCION, la cual se encuentra con medida cautelar de intervención administrativa total por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar, en el cual Raúl Fernando Núñez Marín, es el Agente Especial de Intervención, cumpliendo funciones del Consejo Directivo, y Martha del Socorro Sáenz como directora administrativa designado mediante Resolución No. 0571 del 30 de diciembre de 2020 por la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Ahora bien, en cuanto al recurso presentado por la empresa Question Resolution Solution Consultans & Legal S.A.S, este Despacho, por sustracción de materia, se abstendrá de tramitar los recursos presentados.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO. Dejar sin efecto el numeral primero y segundo del auto de fecha 29 de julio de 2021 y la totalidad del auto de fecha 26 de octubre de 2022, proferidos por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Desvincular de este proceso al PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA –COMFACOR y a QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S.

CUARTO. Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Central Médica Reina Isabel IPS S.A.S contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA COMFACOR EN INTERVENCIÓN, identificada con NIT. 891.080.005-1, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., veinticinco (25) enero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01.

administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Caja de Compensación Familiar Comfacor en Intervención[2], al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho[3] y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

SEXTO. Abstenerse de tramitar los recursos impetrados por parte de Question Resolution Solution Consultans & Legal S.A.S en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2022.

SÉPTIMO. Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcefedb62c3032e39e578bdab0024c35505582dc06c46edf27ca0f7cc755a3d0**
Documento generado en 02/10/2023 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] notificacionesjudiciales@comfacor.com.co, comfacor@comfacor.com.co
[3] procjudadm189@procuraduria.gov.co

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Luz Marina Polo Serpa y Otros
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Clínica Central OHL Ltda.
Radicado	23001333300520190018900

En razón a la solicitud de aplazamiento efectuada por la parte actora, el Despacho reprogramará la fecha de la audiencia de pruebas para el 14 de febrero de 2024, a las 9:00 am.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas **el catorce (14) de febrero de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes, a los testigos y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d581a7827ff3dacfeabfcf35b04e15b4c038672d5a927e338ca77ae504b810**
Documento generado en 02/10/2023 02:53:48 PM

icontec ISO 9001 CO-SC5780-99

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Nación / Ministerio del Interior
Demandado	Kumpania San Pelayo
Radicado	23001333300620180027500

Mediante auto del 5 de junio de 2023, este Despacho requirió a la parte demandante para que, por intermedio de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, se certifique la dirección de correo electrónico que reposa en dicha entidad respecto a KUMPANIA DE SAN PELAYO y así notificarla personalmente del auto admisorio de la demanda. Para tal efecto, se le concedió el término de diez (10) días.

La parte demandante no se ha pronunciado respecto a la carga procesal ordenada por esta agencia judicial, de manera que, mediante auto del 28 de agosto de 2023, se le requirió nuevamente para la cumpliera. En ese orden, se le concedió el término de 15 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda consagrado en el art. 178 del CPACA.

Vencido el último plazo otorgado, no se observa el cumplimiento de dicha carga procesal, por lo cual se dejará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso en virtud de lo contemplado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia en virtud de la operancia del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, conforme a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente con las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dd6337337b7093e07883344c43e086e66d4ffc044e08ddcffb33bf777931aa**

CO-SC5780-99

Documento generado en 02/10/2023 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Liseth Paola Ordoñez Montiel
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300620230007400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Liseth Paola Ordoñez Montiel contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba[1], al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: liseth29ls@hotmail.com y luisjimenezespitiaabogados@hotmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con la C.C. No. 78.017.190 y T.P. No. 45.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Vincular al presente proceso a la señora María Elena Villadiego Hoyos, por tener interés en el resultado del proceso, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA, comunicándola al siguiente correo electrónico: villadiegoelena9@hotmail.com

[1] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6825213a3deedac30c897c296a8c7b508b51fe7b0597ac99da9154f0caca3082**
Documento generado en 02/10/2023 11:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	América del Carmen Diaz Hernández
Demandado	Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil
Radicado	23001333300620230008900

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Ahora bien, examinado el expediente, se observa que, si bien con la demanda se aportaron copia de los actos acusados, es decir, del decreto No. 000870 del 12 de septiembre de 2022, expedido por el Departamento de Córdoba, no se allegaron las constancias de su notificación a la parte demandante. Adicionalmente, es un punto que aclarar puesto que en el numeral primero de las pretensiones de la demanda se enuncia que fue notificado el 8 de junio de 2022, es decir, previo a su expedición.

En efecto, el numeral 1 del artículo 166 del CPACA exige como anexo obligatorio de la demanda: *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso".*

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se resalta que el numeral 8 del artículo 162 del CPACA consagra que del escrito de subsanación de la demanda y sus eventuales anexos también debe corrérsele traslado a la parte demandada, debiendo entonces la actora adjuntarle al Despacho el comprobante que asimismo acredite el cumplimiento de este requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte accionante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Alberto Ayala Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.958.881 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 366.184, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a455d2d2c92367c0827bc7f3f5360193049fb02503177e6a8cc835f0b2161b53**

Documento generado en 02/10/2023 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Soad Sofia Argel Issa
Demandados	Municipio de Cerete - Comisión Nacional de Servicio Civil
Radicado	23001333300720220045000

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, es menester señalar que la actora presentó demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho indicando como pretensiones:

> *"PRIMERO: Que se decrete la nulidad y se deje sin efectos los siguientes actos administrativos de carácter general y particular:*
> • *Decreto No. 078 de 28 de septiembre de 2017, por el cual se establece la estructura de la Alcaldía de Cerete – Córdoba y se señalan las funcione de sus dependencias.*
> • *Decreto No. 079 de 28 septiembre de 2017, por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Cerete – Córdoba.*
> • *Decreto No. 080 de 28 septiembre de 2017, por el cual se establece el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de Cerete – Córdoba.*
> • *Decreto No. 081 de 28 de septiembre de 2017, por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la administración central del Municipio de Cerete – Córdoba.*
> • *Acuerdo CNSC – 20191000001966 de 2019 del 04 de marzo de 2019 con el fin de adelantar la Convocatoria No. 1087 de 2019, expedido por la comisión nacional del servicio civil.*
> • *Decreto No. 116 del 2021, por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en un cargo de carrera administrativa y en consecuencia se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, se condene a la el Municipio de Cerete – Córdoba y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a título de restablecimiento del derecho se ordene al ente demandado lo siguiente:*
>
> *a) A reintegrar al actor, al empleo que ejercía al momento de proferirse los actos de cuya nulidad se trata, en la planta de empleo del Municipio de Cerete – Córdoba, o en otro de igual o superior categoría;*
> *b) A pagar al demandante, los salarios debidamente ajustados, bonificaciones, primas de servicios, navidad, que correspondan el cargo que venía ejerciendo, y las demás prestaciones sociales con incrementos de ley, dejados de percibir por el actor.*
> *c) Se declare que no ha existido solución de continuidad de la prestación del servicio personal de la actora en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría para lo cual será reintegrado al servicio público.*
> *d) Se declare para todos los efectos legales, especialmente, para los relacionados con el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados por mi poderdante en la entidad demandada, desde la fecha de su desvinculación del cargo que ocupaba hasta aquella en que sea efectivamente reintegrado su derecho.*
>
> *TERCERO: Ordenar al Municipio de Cerete – Córdoba y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dé cumplimiento a la sentencia condenatoria en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.*
>
> *CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho al Municipio de Cerete –Córdoba y a la Comisión Nacional del Servicio Civil."*

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos demandados y a las pretensiones invocadas en la demanda, para esta Unidad Judicial se presenta una acumulación de pretensiones de nulidad contra un acto de carácter general proferido por una autoridad del orden nacional y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de contenido particular y concreto proferidos por autoridades del orden municipal.

Al respecto, se hace necesario indicar que el artículo 165 del CPACA establece:

> *"ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
> *4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Conforme a la norma citada, el Legislador previó que, en atención a la conexidad de las pretensiones, se puedan acumular pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, así como de otros medios de control, precisando respecto de la competencia que cuando se incluya una pretensión de nulidad con cualquier otra, el juez competente para conocer de la demanda será el juez de la nulidad.

Bajo ese entendido, advirtiéndose que se invocan pretensiones de nulidad contra un acto administrativo general expedido por una autoridad del orden nacional, como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA precitado, la competencia para conocer del presente asunto está determinada por dicha pretensión y radica en el juez que deba conocer de la misma, debiendo atenderse a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 149 del CPACA, que dispone que *"De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos"*, conocerá el Consejo de Estado en única instancia.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo de Estado.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de este proceso judicial.

SEGUNDO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente proceso conforme a lo expuesto.

TERCERO: Remitir el presente expediente, por competencia, al H. Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0f59ff9ac280d7cebf194329471c45c219f45230614b24774abbcd087008c9**

Documento generado en 02/10/2023 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Wilson Miguel Arguello Argumedo y Otros
Demandados	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300720220049100

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para adecuar la demanda al medio de control reparación directa, individualizando de manera clara y precisa las pretensiones, de conformidad con el artículo 163 del CPACA. Luego, a través de memorial del 5 de julio de 2023, la parte actora acreditó la adecuación de la demanda advertida.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de reparación directa, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al gobernador del Departamento de Córdoba[1], al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: wilsonmiguel21@hotmail.com.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor Wilson Miguel Argüello Argumedo, identificado con la C.C. No. 11.152.469 y T.P. No. 89.411 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

[1] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cc6276d74c66b1fe0d7c7d701557b7493aec16e5945e475428441ae500f9a3**

Documento generado en 02/10/2023 11:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nancy de Jesús Figueroa Martínez
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300720230009100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Nancy de Jesús Figueroa Martínez contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al gobernador del Departamento de Córdoba[1], al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: dinamgf30@gmail.com y luisjimenezespitiaabogados@hotmail.com

QUINTO: Vincular al presente proceso -como tercera- a la señora Keila Yulieth Álvarez Torrado, por tener interés en el resultado del proceso, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA, notificándola personalmente al siguiente correo electrónico: keyusa2016@gmail.com

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con la C.C. No. 78.017.190 y T.P. No. 45.490 del Consejo Superior de la

[1] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca1d696c0f5e9d61dde8027f00c2b90e4487b31f8fa8d8c26d6f5d895979cec**
Documento generado en 02/10/2023 11:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Juan Fernando Usta Chica
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa
Radicado	23001333300720230009800

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 15 de mayo de 2023; dicha decisión fue notificada al demandado el 2 de junio de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA. Asimismo, se tiene que la demanda fue contestada oportunamente el 19 de julio de 2023, proponiéndose excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante el 4 de septiembre de 2023, sin emitirse pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito. Con todo, previamente se decretará de oficio una prueba documental necesaria para resolver el litigio.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, de oficio, se ordena requerir al Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional[1] para que, en el término máximo de 10 días, allegue a este despacho judicial los siguientes documentos e información:

1. Expediente administrativo laboral completo del señor Juan Fernando Usta Chica, identificado con la C.C. No. 2.756.400, con copia de los documentos obrantes desde su vinculación el 1 de noviembre de 1988 hasta su desvinculación el 23 de noviembre de 2008.
2. Certificado de la totalidad de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales devengados por señor Juan Fernando Usta Chica, identificado con la C.C. No. 2.756.400, desde su vinculación el 1 de noviembre de 1988 hasta su desvinculación el 23 de noviembre de 2008.
3. Hoja de servicios correspondiente al señor Juan Fernando Usta Chica, identificado con la C.C. No. 2.756.400.

[1] contactenos@divri.gov.co

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

> *"El Despacho considera que el presente litigio contencioso administrativo se centra en resolver si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la resolución No. 1420 del 18 de mayo de 2019, oficios No RS20210929022420 de 29 de septiembre de 2021 y No. 0121011057202 MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARING-29.60, de 21 de octubre de 2021, expedidos por la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales de la Secretaría General del Ministerio de Defensa y por el Director de Sanidad Militar, respectivamente, por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la cual es titular el señor Juan Fernando Usta Chica; de conformidad con los cargos expuestos en la demanda y teniendo en cuenta la oposición a los mismos expuestos por la demandada.*
>
> *De resultar desvirtuada la presunción de legalidad de los referidos actos administrativos, entrará a estudiarse si, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a condenar a la demandada a efectuar el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión del actor incluyéndole los factores salariales de prima de servicios (art. 46, Decreto 1214/90) y prima de actividad (art. 38, Decreto 1214/90), así como al pago del consecuente retroactivo pensional.*
>
> *Sumado a lo anterior, el Despacho estudiará si en el presente asunto se encuentra probada la prescripción alegada en la contestación de la demanda.*
>
> *Finalmente, se entrará a estudiar si hay lugar a condenar en costas."*

SEXTO: Una vez recibidas la respuesta de la entidad requerida, por secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116ad261e1e58982c7401602e8935f6bf1e26e35006826a4917734cf4c55d29e**
Documento generado en 02/10/2023 11:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Luis Fernando Llorente Arteaga y Otro
Demandados	Agencia Nacional de Infraestructura y Otros
Radicado	23001333300720230012100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 13 de abril de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Luis Fernando Llorente Arteaga y Mary Luz Llorente López contra la Agencia Nacional de Infraestructura, Concesión Ruta Al Mar S.A.S y la Compañía Aseguradora de Fianza Confianza S.A., dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de reparación directa, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada esta decisión al representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI[1], Concesión Ruta Al Mar S.A.S[2], la Compañía Aseguradora de Fianza CONFIANZA S.A.[3], al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: josegabriel.gg@hotmail.com y erikafcalao@hotmail.com.

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Erika Patricia Fuentes Calao, identificada con la C.C. No. 1.073.814.327 y T.P. No. 200.080 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

[1] buzonjudicial@ani.gov.co
[2] notificacionesjudiciales@rutaalmar.com
[3] notificacionesjudiciales@confianza.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e01ef538cb6ed8cd3fc1bb4f393ffe403ff46a448ef5e31afcfca8daf94a52**
Documento generado en 02/10/2023 11:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Nulidad
Demandante	Frigorífico del Sinú Frigosinú S.A.
Demandado	Concejo Municipal de Montería y Otro
Radicado	23001333300820220036000

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, lo procedente en este momento procesal es resolver la solicitud de la medida cautelar incoada por la demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 003 del 5 de mayo de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Montería, "Por medio del cual se adopta una revisión general ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial de Montería".

I. ANTECEDENTES

La sociedad comercial Frigorífico del Sinú Frigosinu S.A. (en adelante, Frigosinú S.A.), en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, presentó demanda tendiente a obtener la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 003 del 5 de mayo de 2021 emanado del Concejo Municipal de Montería, en especial, en lo referente al denominado "Humedal Furatena" y la clasificación del suelo de Frigosinu, toda vez que dicho acto administrativo presuntamente fue expedido contradiciendo las órdenes contenidas en la sentencia del 16 de noviembre de 2017 del Tribunal Administrativo de Córdoba, dictada dentro de la acción popular con radicado No. 2006-00784, además, por haber sido expedido de forma irregular, con falsa motivación y con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se ordene al Municipio de Montería que modifique el Plan de Ordenamiento Territorial ajustándolo a las órdenes contenidas en la referida sentencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, realizando las acciones necesarias para evitar que en los sectores de Villa Caribe, El Limonar, Cherokee II y Furatena se desarrollen proyectos urbanizadores habida cuenta de la presencia del Humedal Furatena, que fue expresamente protegido por la vía de la acción popular y es aledaño al predio de su propiedad.

II. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 003 del 5 de mayo de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Montería.

Como fundamento de su solicitud expuso tres cargos que se resumen a continuación:

1. Reprocha que el Concejo de Montería haya tomado como fundamento del acto demandado los Acuerdos Corporativos No. 364 del 30 de mayo del 2018 y 385 del 7 de diciembre de 2018, expedidos por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), *"en relación a las disposiciones que se refieren a la zonificación, usos del suelo, determinantes ambientales, etc., del área comprendida por el Humedal existente en los predios aledaños a Frigosinú S.A., de manera que se suspenda la intervención urbana en esa zona, hasta tanto se decida sobre la nulidad del Acuerdo acusado".*

2. Que el acto acusado viola una norma superior contenida en las sentencias proferidas dentro de la acción popular referida anteriormente, en las que se ordenó

la protección de un ecosistema de alta importancia ecológica como lo es el Humedal contiguo a su propiedad, además, porque *"está en contravía de la norma superior (constitucional, legal y reglamentaria) que regula la protección efectiva de los ecosistemas de humedad e incurre en falsa motivación".*

3. Que, conforme a lo que se expuso en la demanda, indebidamente se está legalizando y fomentando la expansión urbana en la zona protegida ecológicamente por medio de sentencia de acción popular, siendo imperativo frenar ese crecimiento urbanístico en los predios aledaños a Frigosinú S.A. y así evitar nuevos, acelerados e irreversibles daños.

III. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El **Municipio de Montería**, mediante escrito allegado el 24 marzo de 2023, manifestó su oposición al decreto de la medida cautelar, señalando que en el expediente no se vislumbran pruebas que permitan observar "de bulto" algún peligro o desvío abrupto que ponga en peligro la vida o la integridad física de los habitantes de la zona referida por la actora, de modo que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que de lugar a la necesidad de la cautela.

Aunado a ello, expresó que la demandante incumplió el numeral 3 del artículo 231 del CPACA, que consagra los requisitos formales de las solicitudes de medidas cautelares. Esto es, que no presentó documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla. Antes bien, señaló que las afirmaciones de la actora son abstractas y confusas y basadas en apreciaciones subjetivas.

El **Concejo Municipal de Montería** descorrió el traslado mediante memorial del 28 de marzo de 2023, solicitando que la medida cautelar sea denegada comoquiera que no reúnes los requisitos procesales para su decreto pues no se realizó una sustentación razonable, suficiente o concreta de la necesidad de la suspensión provisional del acto demandado, para lo cual no basta con la sola manifestación de un perjuicio al medio ambiente.

Sumado a lo anterior, mencionó que la demandante no citó qué normas superiores fueron violentadas con el acto acusado, como tampoco sustentó concretamente la falsa motivación. No se demostró la afectación presente o futura o que estuvieran en riesgo los habitantes del sector. En síntesis, que no se sustentaron las razones que específicamente generen como imperiosa la necesidad de decretar la medida cautelar.

Por lo demás, expuso que el acto acusado está soportado en evidencias técnicas guiadas por los Acuerdos 364 y 385 de 2018, expedidos por la CVS, los cuales gozan de presunción de legalidad, por ende, tampoco dan lugar a ser expedidos con falsa motivación o desviación de poder.

Y que el acto acusado no fue expedido de forma irregular, pues el proyecto de acuerdo surtió el trámite consagrado en las normas contenidas en la Ley 136 de 1994 y el Reglamento Interno del Concejo de Montería (Acuerdo Municipal No. 021 de 2018).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Problema jurídico

El Despacho entra a determinar si es procedente decretar la suspensión provisional del Acuerdo No. 003 del 5 de mayo de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Montería, como consecuencia de los tres cargos expuestos por la parte demandante en su solicitud de decreto de medida cautelar de suspensión provisional, que se resumieron en acápite previo.

4.2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

El artículo 229 del CPACA exige que la solicitud de la medida cautelar esté debidamente sustentada. El peticionario debe expresar los motivos por los cuales estima que se debe acceder a la medida cautelar, y argumentar, con un mínimo de suficiencia, claridad y

pertinencia, la necesidad de la medida que solicita.

Para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 *ibidem* establece como requisitos para su procedencia: que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

La suspensión provisional prevista en el artículo 238 de la Constitución Política[1] y regulada en el CPACA, es una figura excepcional y restrictiva, derivada del principio de legalidad. Esta herramienta constituye un importante instrumento para evitar que los actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, en todo caso, mientras se decide de fondo su legalidad.

De ahí que se exija que el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo comprenda el estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, del que se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud[2].

Cabe resaltar que, el Consejo de Estado ha indicado que los requisitos establecidos para el decreto de toda medida cautelar consistentes en la verificación de los criterios (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, y (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, se entienden implícitos cuando quiera que se demuestre que el acto acusado es contrario a las normas superiores invocadas.

Al respecto, en providencia del 25 de febrero de 2022[3], el Consejo de Estado indicó:

> "[…] Para el caso de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art. 231 del CPACA), el perjuicio por la mora se configura cuando se advierte prima facie la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda, porque no es admisible en el marco de un Estado de Derecho que actos que lesionan el ordenamiento jurídico superior pueden continuar produciendo efectos jurídicos mientras transcurre el proceso judicial.
>
> En cuanto al "fumus boni iuris", o la apariencia de buen derecho, (…) [e]n relación con la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art. 231 del CPACA), (…) basta que, como consecuencia de la argumentación jurídica planteada por el peticionario, el juez advierta la vulneración del ordenamiento jurídico superior para acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado […]".

4.3. El caso concreto

Revisada la solicitud de medida cautelar, el Despacho concluye que de la misma no refulge palmaria una afectación grave al ordenamiento jurídico o al medio ambiente que justifique la anulación temporal o provisional del Acuerdo No. 003 del 5 de mayo de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Montería.

De conformidad con la citada jurisprudencia contenciosa administrativa, es deber de la solicitante de la cautela aportar todos los medios probatorios y argumentativos que lleven a que el juez pueda avizorar a simple vista la afectación que el acto acusado causa al ordenamiento jurídico o a un derecho en particular, para de ese modo anularlo mediante la figura constitucional y legal de la suspensión provisional.

En ese orden, frente al primer cargo, referente al cuestionamiento de que las autoridades accionadas tomaron como fundamento para expedir el acto administrativo general acusado

---

[1] "Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 27 de septiembre de 2023, rad. 68018, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.
[3] Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 25 de febrero de 2022, rad. 11001-03-24-000-2020-00281-00, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

los Acuerdos Corporativos No. 364 del 30 de mayo del 2018 y 385 del 7 de diciembre de 2018, expedidos por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), tiene el Despacho que ello, en sí, no constituye una causal para la cautela porque dichos actos administrativos gozan de presunción de legalidad hasta tanto no sean debidamente anulados o suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que obre prueba de esa situación en el expediente.

Por lo demás, la actora no explica con grado de detalle en qué apartes específicos del acto acusado se estarían tomando como fundamento los Acuerdos Corporativos expedidos por la CVS, para así contrastar su vulneración a una norma superior, de la cual tampoco se da claridad.

Ahora bien, respecto al segundo cargo, según se observa de la demanda y las pruebas aportadas al proceso, dichos actos fueron expedidos en cumplimiento de unas sentencias dictadas al interior de una acción popular, emanadas del Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Montería y del Tribunal Administrativo de Córdoba, en primera y segunda instancia, respectivamente. De modo que *prima facie* materializan o ejecutan una orden judicial, en consecuencia, no observa esta judicatura que sendos actos administrativos contraríen el ordenamiento jurídico (al menos, en esta etapa procesal).

De otra parte, frente al último cargo, relacionado con la afectación a una zona ecológicamente protegida y desconociéndose lo ordenado por el juez popular respecto a la delimitación y protección del Humedal Furatena, es dable indicar que, si bien, la parte actora insiste en tal situación fáctica, encuentra este Despacho que no hay pruebas de ello en el expediente, ni que el Acuerdo expedido por el Concejo Municipal haya generado tal daño ecológico. Pudiéndose decir también -en este momento procesal- que si predica un desacato a una orden judicial colectiva, es ese el escenario procesal para poner en conocimiento al juez popular que dictó la decisión, para que en dado caso, de urgencia, tome las medidas necesarias tendientes al cumplimiento del fallo aludido.

Así las cosas, se puede concluir que en el presente asunto no se ha probado el perjuicio en la mora de tramitar este medio de control de nulidad ni se evidencia la apariencia de buen derecho que amerite dictar una medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo No. 003 del 5 de mayo de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Montería. Como tampoco existe una carga argumentativa o probatoria clara respecto a la vulneración al ordenamiento jurídico superior frente al articulado del referido acuerdo municipal.

De manera que estos argumentos son suficientes para denegar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante dentro de este medio de control de nulidad.

No obstante, es de advertir que la alegada falsa motivación e infracción de las normas para expedir el acto acusado, considera esta Unidad Judicial que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por la actora, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Lo anterior, por cuanto los cargos de nulidad alegados se basan en causales de nulidad que requieren un estudio profundo de los aspectos facticos, normativos y jurisprudenciales y su plena demostración por parte de quien los alega.

Por su parte, es menester señalar que en este instante procesal tampoco se cuenta con evidencia que permita concluir que el acto acusado se emitió desconociendo las formalidades propias establecida por la ley y los reglamentos para tramitar y expedir el atacado acuerdo municipal por parte del Concejo Municipal de Montería; sin que sean suficientes las meras afirmaciones de ello.

En ese orden de ideas, del anterior esbozo no es procedente determinar *prima facie* que el acto demandado contenga elementos contrarios al orden legal como los alegados por la parte actora, sin que lo motivado en esta providencia judicial pueda ser interpretada como prejuzgamiento y advirtiendo que puede variar de manera posterior conforme lo acreditado en las etapas procesales venideras. En consecuencia, se deberá esperar hasta la emisión de la sentencia para determinar si los vicios alegados se configuraron con la expedición del acto acusado como sostiene la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de este proceso judicial.

SEGUNDO: Denegar la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo No. 003 del 5 de mayo de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Montería, solicitada por la parte demandante, conforme a lo explicado en precedencia.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faa9cd48f44cf3c5c7d1d18605f4c67e55d0c8063676e219588423a653ba34f**
Documento generado en 02/10/2023 11:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

Medio de control	Por definir
Demandante	Norelis Monterroza Zúñiga
Demandado	Universidad Pontificia Bolivariana y Otro
Radicado	23001333300820220052800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Verificado el expediente, se observa que, en general, la demanda y el poder se encuentran dirigidos a un juez laboral del circuito, así como que las pretensiones son las propias del proceso ordinario laboral.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las exigencias contenidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, así como la verificación del cumplimiento de los presupuestos y requisitos previos de la demanda (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades, etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1beb27b770509192e17766c3492abd0deb890e7776e949ec5f7d4227d87b0dfa**

Documento generado en 02/10/2023 11:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Consorcio BCM
Demandado	Instituto Nacional de Vías
Radicado	23001333300920220000700

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 04 de julio del 2023, la demanda fue inadmitida por este Despacho, debido a que no había sido aportada la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad, además, porque que no cumplía con el requisito en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA ni habían sido aportadas las constancias de la notificación del acto acusado conforme al numeral 1 del artículo 166 del CPACA. En consecuencia, ordenó su subsanación en el término de 10 días, so pena de rechazo.

No obstante, se echa de menos que la parte actora hubiera cumplido con esta carga procesal, por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del CPACA, se rechazará la demanda.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e825483b6524b156aa86824287e664c601872c1183d5d9258f31400b566069**

Documento generado en 02/10/2023 11:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Tany Julieth Ortega Ibáñez
Demandado	Alcaldía de Moñitos
Radicado	23001333300920230007200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Tany Julieth Ortega Ibáñez contra la alcaldía de Moñitos, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Alcaldía de Moñitos[1], al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: rafafontalvo15@gmail.com , tanyortega11@hotmail.com .

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Ermides Rafael Fontal Díaz, identificado con la C.C. No. 10.776.961 y T.P. No. 170.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos

[1] alcaldia@monitos-cordoba.gov.co, alcalde@monitos-cordoba.gov.co

memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322089886a2a33cccdce4fcfd9c7dabb752826c2677d3d7d38eb24d0ed3aa074**
Documento generado en 02/10/2023 11:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Diana Astrid Pitalua Montero Y Otro
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300920230008800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Diana Astrid Pitalúa Montero y Cesar David Villalba Pitalua contra el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al alcalde del Municipio de Montería[1], al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: diaspimo@hotmail.com y aizarguerra@gmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Aizar José Guerra Zapata, identificado con la C.C. No. 1.067.919.246 y T.P. No. 276.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir

[1] ajuridico@monteria.gov.co; administrador@monteria.gov.co

a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1210e96efc9f83a7977c7d819f50c473ff3735e197bff3569eb09ab41707ee7f**
Documento generado en 02/10/2023 11:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Astrid Pitalua Montero y Otro
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300920230008800

En atención a que la parte demandante en su escrito de demanda solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los numerales cuarto y quinto de la Resolución No. 115 del 23 de septiembre de 2022, expedida por la Tesorera General del Municipio de Montería, es dable darle aplicación al artículo 233 del CPACA y correrle traslado a la parte demandada para que se pronuncie en el término de cinco días.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional incoada por la parte demandante en la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1de8dce57278a146984d45df5bbd59eefb14eef4b582c7d6d44a4ee581c4b8**
Documento generado en 02/10/2023 11:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE A DEMANDANTE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Laureano Antonio Ruiz Mercado
Demandado	ESE Hospital San Juan de Sahagún
Radicado	23001333301020230000800

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 17 de julio de 2023, este Despacho ordenó adecuar la demanda al medio de control previsto para esta jurisdicción teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA. En consecuencia, se concedió el término de 10 días para adecuar la demanda. No obstante, se echa de menos que la parte actora hubiera cumplido con esta carga procesal.

Al respecto, comoquiera que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte demandante realizara la actuación requerida de adecuar la demanda al medio de control pertinente, siendo este un acto necesario para continuar con el trámite procesal, el Despacho la requerirá nuevamente para que la cumpla en un término máximo de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, es decir, quedaría sin efectos la demanda y se dispondría la terminación del proceso.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, en el término máximo de quince (15) días, adecúe la demanda conforme a lo ordenado en pasada providencia del 17 de julio de 2023, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el art. 178 del CPACA y dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add4054e38ec2426733f815e77b3348a49c2ab6c708244c161aa18c56a8934ff**

Documento generado en 02/10/2023 11:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	José Francisco Correa Ávila
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	23001333301020230002500

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 24 de julio del 2023, la demanda fue inadmitida por este Despacho, debido a que no había sido aportada la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad, además, no fueron aportadas las constancias de la notificación del acto acusado conforme al numeral 1 del artículo 166 del CPACA, ni se cumplió con el requisito del numeral 8 del articulo 162 del CPACA, en el sentido que no se acreditó haber enviado una copia de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demanda. En consecuencia, ordenó su subsanación en el término de 10 días, so pena de rechazo.

No obstante, se echa de menos que la parte actora hubiera cumplido con esta carga procesal, por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del CPACA, se rechazará la demanda.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b556252c8f5df6c36cb7d9d2d54ef38394fefb1fce449c6f7c673a08f03903**

Documento generado en 02/10/2023 11:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE A DEMANDANTE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Tarcilia del Carmen Cordero Villadiego
Demandado	Colpensiones - Municipio de San Andrés de Sotavento
Radicado	23001333301020230002800

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 24 de julio de 2023, este Despacho ordenó adecuar la demanda al medio de control previsto para esta jurisdicción teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA. En consecuencia, se concedió el término de 10 días para adecuar la demanda. No obstante, se echa de menos que la parte actora hubiera cumplido con esta carga procesal.

Al respecto, comoquiera que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte demandante realizara la actuación requerida de adecuar la demanda al medio de control pertinente, siendo este un acto necesario para continuar con el trámite procesal, el Despacho la requerirá nuevamente para que la cumpla en un término máximo de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, es decir, quedaría sin efectos la demanda y se dispondría la terminación del proceso.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, en el término máximo de quince (15) días, adecúe la demanda conforme a lo ordenado en pasada providencia del 17 de julio de 2023, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el art. 178 del CPACA y dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512ca9c1f9ffc3566d6006e48c31efc74e0e24d844a65e889706e784b0abc070**

Documento generado en 02/10/2023 11:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO APRUEBA CONCILIACION

Medio de control	Conciliación Extrajudicial
Convocante	Luis David Beleño Acosta
Convocado	Nación / Ministerio de Educación – FOMAG; Fiduprevisora; Departamento Córdoba
Radicado	23001333301020230014400
Decisión	Auto aprueba conciliación

Dentro del término otorgado por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 28 de agosto de 2023 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos y repartida por competencia a este despacho judicial para su estudio de aprobación.

I. ANTECEDENTES

1.1. La petición de conciliación

El señor Luis David Beleño Acosta indicó que labora como docente oficial adscrito al Departamento de Córdoba y el 7 de febrero de 2020 presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías dirigida a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

Por medio de la resolución No. 003278 del 21 de diciembre de 2020, le fue reconocida la cesantía, la cual fue cancelada el 8 de febrero de 2021, luego de vencidos los 70 días hábiles que establece la Ley 1071 de 2006.

Al efecto, indicó que presentó la solicitud el 7 de febrero de 2020, siendo el plazo de 70 días hasta el 21 de mayo de 2020. Sin embargo, el pago se materializó el 8 de febrero de 2021. Por lo tanto, transcurrieron 297 días de mora, dando lugar a la sanción.

Dijo que el 24 de mayo de 2021 presentó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con la Ley 1071 de 2006, sin recibir respuesta de la entidad convocada, configurando así el silencio administrativo negativo el 24 de agosto de 2021 (3 meses después).

En ese orden, convocó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora y al Departamento de Córdoba para conciliar el pago de la referida sanción por mora, estimándola en la suma de $26.195.816.

1.2. La conciliación celebrada

La conciliación fue repartida a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Se celebró audiencia de conciliación extrajudicial el 28 de agosto de 2023 y en ella se concedió el uso de la palabra a las apoderadas judiciales de las entidades Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG y Fiduprevisora quienes manifestaron no tener ánimo conciliatorio. Luego la apoderada del Departamento de Córdoba expuso lo siguiente:

> *"(…) los miembros asistentes con voz y voto de este comité aprueban por unanimidad la recomendación de SI PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA por un valor total DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MTE ($10.900.940) sin reconocer agencias en derecho, costas procesales, intereses, o ni (sic) ningún otro emolumento adicional, pagaderos dentro de los 60 días hábiles siguientes contados desde la ejecutoria de la providencia del Juez Administrativo que apruebe la conciliación extrajudicial."*

El Procurador corrió traslado de la propuesta al apoderado judicial del convocante, quien la aceptó integralmente, así:

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "señor Procurador aceptamos las propuestas presentadas por el Departamento de Córdoba frente a los señores Enadis Ester Vargas Hernández, Luis David Beleño Acosta, Roberto Enrique Aviléz Salgado y Miguel Enrique Herrera Coneo."*

De esta manera, el Procurador declaró e hizo constar que hubo acuerdo conciliatorio entre las partes por la suma de $10.900.940, sin reconocer agencias en derecho, costas procesales, intereses, o ningún otro emolumento adicional, pagaderos dentro de los 60 días hábiles siguientes contados desde la ejecutoria de la providencia del Juez Administrativo que apruebe la conciliación extrajudicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

En virtud de lo consagrado en el artículo 104 del CPACA, en armonía con el artículo 141 ibidem, corresponde conocer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el asunto que fue objeto de conciliación, comoquiera que, en caso de una eventual demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia le correspondería a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

2.2. La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y los particulares que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Además, dispone que, en materia de lo contencioso administrativo, serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Los artículos 95 y 113 de la norma en cita señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público y que los mismos deberán remitir dentro de los tres días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para que imparta su aprobación o improbación.

2.3. Requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial

Una vez revisada la normatividad contenida en la Ley 2220 de 2022, se pueden inferir cuales son los requisitos o pautas para que proceda la conciliación, los deberes que tienen las partes de aportar los elementos legales de convicción que soporten su reclamo y los presupuestos en los que debe someterse la conciliación para su aprobación, que serían:

1. Que no haya operado la caducidad del medio de control (art. 90, Ley 2220/22).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 89, Ley 2220/22).
4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación (art. 107, Ley 2220/22).
5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público y el interés general (art. 91, Ley 2220/22).
6. Concepto de la Contraloría General de la República (art. 113, Ley 2220/22).

En ese sentido, procederá el Despacho a verificar que se cumplan cada uno de los requisitos que fueron señalados en precedencia para concluir si resulta o no procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes ante el Ministerio Público:

1. **Que no haya operado la caducidad del medio de control (art. 90, Ley 2220/22)**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el acto acusado es producto del silencio administrativo negativo, resulta palmario que no opera la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1, del artículo 164 del CPACA.

2. **Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar**

Respecto a esta exigencia, se observa que el señor Luis David Beleño Acosta está debidamente representado por el abogado Enos David Viana Pérez, con facultades para conciliar.

A su vez, la entidad convocada está debidamente representada para conciliar por la abogada Marianella Julio Ruiz, quien recibió poder especial otorgado por el abogado Hernando Alberto De la Espriella Burgos, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través del Decreto 01438 de fecha 7 de diciembre de 2021, expedido por el Gobernador de Córdoba.

3. **Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 89, Ley 2220/22)**

La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por la convocante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, por la suma de $10.900.940.

4. **Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación (art. 107, Ley 2220/22)**

En relación a este requisito, es menester señalar que con la solicitud de conciliación se aportó la Resolución No. 003278 del 21 de diciembre de 2020, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, en la que se vislumbra que el 7 de febrero de 2020, el docente oficial Luis David Beleño Acosta solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para compra de vivienda, frente a lo cual se resolvió reconocerla y ordenar su pago.

Igualmente, se avizora recibo de caja del Banco BBVA donde consta la fecha en que se realizó el pago de la cesantía el 8 de febrero de 2021.

También se encuentra certificación de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba en la que se vislumbra que en el 2021 el sueldo básico del actor correspondía a la suma de $2.209.679.

El Despacho avizora, a su vez, la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la entidad convocada, con fecha de radicación por medios electrónicos del 24 de mayo de 2021, sin evidenciarse respuesta alguna.

Así las cosas, para el Despacho existen suficientes elementos de juicio para considerar que la sanción moratoria se causó y hay lugar a conciliarla.

5. **Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público y el interés general (art. 91, Ley 2220/22)**

Con fundamento en el material probatorio, este despacho concluye que el acuerdo logrado entre las partes no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público, pues el valor conciliado de $10.900.940 es razonable frente a los días en que se causó la sanción por mora en el pago de las cesantías, e inclusive es inferior a la suma pretendida de $26.195.816.

6. **El concepto de la Contraloría General de la República (art. 113, Ley 2220/22)**

Dentro del término que otorga el inciso 1º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y previos los trámites correspondientes por parte del Despacho, la Contraloría General de la República no se pronunció. Sin que sea obligatoria su intervención en este asunto puesto que la cuantía de la conciliación no es superior a la suma equivalente a 5.000 SMLMV.

En conclusión, en aras de darle aplicación y relevancia a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, es dable determinar que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación, por lo que el Despacho impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por Luis David Beleño Acosta y el Departamento de Córdoba contenido en el acta de audiencia de conciliación del 28 de agosto de 2023 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, con sede de Montería, consistente en:

> *"(…) 2. Propuesta de Acuerdo conciliatorio frente a la radicación 711 E-2023-414743 - Luis David Beleño Acosta*
>
> *El Departamento de Córdoba- propone conciliar, por un valor total DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MTE ($10.900.940) sin reconocer agencias en derecho, costas procesales, intereses, o ni ningún otro emolumento adicional, pagaderos dentro de los 60 días hábiles siguientes contados desde la ejecutoria de la providencia del Juez Administrativo que apruebe la conciliación extrajudicial".*

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, se ordena a Secretaría expedir las copias y constancia de ejecutoria a la parte interesada, conforme a lo contemplado en el art. 114 del CGP.

CUARTO: Archivar este expediente.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c515d49a6f64be8d5764f4d3dc5e8a4b44a3910b10cbb5a423ed1a3e9d660d**
Documento generado en 02/10/2023 11:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780 -99